



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0271/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 251-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ramón Arcángel Santana.

La referida decisión fue notificada a Cristino Reyes Fortunato y compartes; además, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Industria y Comercio, Credigás, S.A. y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 06/2016, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por los intervinientes voluntarios, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la referida sentencia, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 46/16, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) conforme han sido analizados los argumentos de la parte accionante, en la presente acción, se cuestiona la legalidad de la operación de Credigas, S. A., y en consecuencia, se pretende la anulación de varios actos administrativos. En tal sentido, somos contestes con que la regularidad y la legalidad de los actos administrativos deben ser sometidos al escrutinio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que los supuestos de hecho invocado por la parte accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden tutelarse mediante un Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

b. (...) mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

c. *Que ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, la Contenciosa-Administrativa mediante un Recurso Contencioso Administrativo, se impone acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La Sentencia 0251-15 del Tribunal Superior Administrativo ha fallado en su deber de salvaguardar los siguientes derechos fundamentales de la comunidad de El Tamarindo: Derecho a la salud y a un medio ambiente sano (...), derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley (...).*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. “A pesar de todas las certificaciones y sentencias en su contra, la envasadora CREDIGAS Tamarindo Adentro continúa operando, poniendo en peligro una comunidad entera y lesionando el ordenamiento jurídico con cada segundo que continua en funcionamiento”.

c. “(...) se evidencia que es menester **CLAUSURAR LA ENVASADORA** para salvaguardar los derechos fundamentales a vida, salud y seguridad de los habitantes de la comunidad del Tamarindo (...)”.

d. *El requisito de agotar la vía administrativa previa solo es aplicable de manera estricta dentro de un Estado donde sea inconcebible que una institución pública haya autorizado una operación de manera irregular, lo cual no es el caso de la República Dominicana.*

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio, expone los siguientes argumentos:

a. *Las pretensiones de los recurrentes contravienen nuestro ordenamiento jurídico y constituyen un precedente negativo que pone en peligro la seguridad jurídica (art. 110, Constitución Dominicana), pues la envasadora de gas licuado de petróleo cuyo cierre definitivo persiguen los recurrentes a través de su intervención en una acción de amparo, cuenta con las autorizaciones emitidas por la Administración Pública, incluyendo el Permiso Ambiental núm. 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la “Envasadora Credigás El Tamarindo.*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La Envasadora Credigás El Tamarindo, objeto de impugnación por parte de los “Recurrentes” se encuentra amparada de manera legal en numerosas autorizaciones y no objeciones que datan incluso desde el año 2004. Esas autorizaciones constituyen actos administrativos definitivos e irrevocables, que no pueden ser anulados, revocados ni desconocidos siguiendo un procedimiento sumario, preferente y breve como lo es el amparo.*

c. *En el caso que nos ocupa, los letrados que nos adversan pretenden desvirtuar la naturaleza jurídica y la esencia del recurso de amparo que consagra nuestra Magna Lex y que regula de manera especial la Ley No. 137-11, esgrimiendo una argumentación peregrina y tratando de inducir al tribunal, hacer una interpretación antojadiza, caprichosa y totalmente divorciada del contenido y el propósito para la cual ha sido concebida la norma que se invoca.*

d. *(...) resulta absurdo pretender el cierre definitivo de una envasadora de gas licuado de petróleo que, se encuentra autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio “MIC” de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 21 del Decreto No. 307, de fecha 2 de marzo de 2001, que instituye el Reglamento de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00. Es decir, aniquilar por la vía del amparo la eficacia, legalidad y efectividad de actos o decisiones de la Administración Pública que fueron emitidos conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su otorgamiento.*

e. *Por lo visto, a la luz de las disposiciones legales previamente citadas y de los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional, las pretensiones de CRISTINO REYES FORTUNATO, SAMUEL MORALES y compartes, resultan infundadas, incluso contraviene nuestra Constitución vigente y la cláusula de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado constitucional y de derecho; en consecuencia su Recurso de revisión constitucional debe ser desestimado y confirmada la decisión impugnada.*

5.2. El Ministerio de Medio Ambiente, por su parte, argumenta lo siguiente:

a. *Que analizamos las causas de inadmisibilidad del amparo, previsto por el Art.70 de la Ley No. 137-11 y nos encontramos que la acción es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Esto significa que el amparo es improcedente cuando existen otros medios procesales a los que puede acudir el amparista para reclamar la protección de sus derechos.*

b. *(...) en la Sentencia TC/0131/15, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio, que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Ley orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisibile dicho recurso en razón de que el accionante tenía otra vía para reclamar sus derechos como era la contenciosa administrativa, por lo que el Tribunal actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.*

c. *(...) no es sostenible el argumento vertido por la parte accionada, el Sr. Ramón Arcángel Santana Ramírez, en el entendido de que la presente acción carece de méritos, ya que a legadamente para que el amparo ordinario proceda debe existir una conculcación presente de derechos fundamentales, en términos materiales.*

5.3. La Procuraduría General Administrativa expresa:

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b. (...) la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 46/16, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso.
3. Acto núm. 06/2016, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la sentencia a los recurrentes, al

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, Credigás, S.A. y al procurador general administrativo.

4. Instancia relativa al recurso de revisión, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a una acción de amparo en la cual los accionantes, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García (Carlito Mozón), Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, buscan la suspensión de un permiso para las operaciones de una planta envasadora de gas propano en el sector Tamarindo Adentro; dicha acción fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la indicada envasadora de gas causa daños que afectan a esa comunidad.

El referido tribunal declaró inadmisibles dicha acción de amparo por entender que existen otras vías idóneas para su interposición; no conforme con tal decisión, interpusieron el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera expresa, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de la vía efectiva e idónea para conocer de las violaciones concernientes a los actos administrativos.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles las acciones incoadas por Ramón Arcángel Santana y los intervinientes

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voluntarios Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte.

b. El juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción en el entendido de que la cuestión planteada por los accionantes procura la anulación de autorizaciones emitidas por organismos administrativos competentes emitidos a favor de la señalada envasadora de gas. En este orden, dicho tribunal señaló:

*(...) que como hemos indicado anteriormente, conforme han sido analizados los argumentos de la parte accionante, en la presente acción, se cuestiona la legalidad de la operación de Credigás, S. A., y en consecuencia, se pretende la anulación de varios actos administrativos. En tal sentido, somos contestes con que la regularidad y la legalidad de los actos administrativos deben ser sometido al escrutinio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que los supuestos de hecho invocado por la parte accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden tutelarse mediante un Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.*

c. Los recurrentes pretenden que dicha sentencia sea anulada alegando que la misma vulnera derechos fundamentales de los residentes del Tamarindo Adentro, al considerar que el juez de amparo no tuteló los derechos que le fueron planteados en la acción, como son: el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, el cuestionamiento hecho por los recurrentes a la sentencia precisa que el juez de amparo no tuteló sus derechos fundamentales; sin embargo, pese a estos alegatos, la pretensión de los accionantes siempre ha sido la anulación de los actos administrativos que otorgan las licencias y permisos librados para la operación de una estación de gas propano que arriesga la colectividad de Tamarindo Adentro.

e. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm.13-07, debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, no por vía de amparo, como ahora pretenden los accionantes.

f. En un caso similar al que ahora le ocupa, este colegiado tuvo a bien indicar:

*g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un recurso contencioso administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07. h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.*  
[Sentencia TC/0066/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

g. En ese mismo orden, es preciso indicar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la ley y de los procedimientos constitucionales al hacer la precisión de que existe otra vía para el conocimiento de las pretensiones de los accionantes, tal como lo indica el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. En razón de lo anteriormente expuesto, en consonancia con el juez de amparo, ciertamente la acción resulta inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos, cuya conculcación se invoca, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso interpuesto contra la referida sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte; a la parte recurrida, Ministerio de Industria Comercio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría de los jueces, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), los intervinientes voluntarios, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Espailat y José Amparo Marte recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 0251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), con el fin de que se revoque la decisión y se acoja la acción de amparo.

2. La presente sentencia acogió el recurso de revisión en cuanto a la forma y confirmó la sentencia recurrida que declara la acción de amparo inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que el recurso Contencioso Administrativo era la vía idónea y, por tanto, más efectiva, para la solución del conflicto planteado.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, confirmó esa decisión sobre la base de que:

*“d) En la especie, el cuestionamiento hecho por los recurrentes a la sentencia que precisa que el juez de amparo no tuteló sus derechos fundamentales; sin embargo, pese a estos alegatos, la pretensión de los accionantes siempre ha sido la anulación de los actos administrativos que otorgan las licencias y permisos librados para la operación de una estación de gas propano que arriesga la colectividad de Tamarindo Adentro.*

*e) Al revisar la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 13-07, deben (sic) conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contencioso administrativa, no por vía de amparo como ahora pretenden los accionantes.”*

4. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este Colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo, fundamentalmente por los motivos que se exponen a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

5. La parte recurrente en su escrito señala lo siguiente:

*“Dicha envasadora está operando bajo el amparo de un Permiso Ambiental ilegal desde el 27 de noviembre de 2014.*

*Este permiso es ilegal por tres razones: a) porque el propio Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales (MINAREMA) ordenó la clausura de la envasadora CREDIGAS El Tamarindo Adentro mediante decisión administrativa, la cual ha recorrido todas las instancias judiciales de impugnación y, en consecuencia, ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) porque la envasadora está operando en las mismas condiciones que el propio MINAREMA declaró en reiteradas ocasiones que eran violatorias a las leyes y c) porque la envasadora atacada cuenta con un Permiso Medioambiental otorgado en violación los requisitos legales y reglamentarios pertinentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los documentos que acreditan esta realidad forman parte del expediente que ha sido escalado hasta este Honorable Tribunal Constitucional, pero están a la orden en caso del Tribunal requerir nuevas copias o querer ver los originales.”*

6. En este orden, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida no reconoce la protección de los derechos fundamentales a la salud, al medio ambiente y a los derechos colectivos y difusos. Estos derechos textualmente se configuran constitucionalmente en los artículos 61, 66 y 67 en los términos siguientes:

***“Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:***

*1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;*

*2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:*

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.”*

*“Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*
- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.”*

7. Como vemos, la parte recurrente invoca la vulneración de derechos que han sido consagrados con el rango de fundamentales por nuestros constituyentes. En el caso concreto del derecho a un medioambiente sano, por el hecho de que los bienes que protege están contenidos dentro de los postulados que consagra el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 sobre los derechos colectivos y difusos, cualquier persona tiene calidad para reclamar su protección en justicia. Ello así debido a que el concepto de derechos colectivos y difusos trasciende la esfera de lo meramente individual, y está compuesto por aquellos bienes ambientales, culturales, urbanísticos, etc., que son indispensables para tener una vida adecuada.

8. Desde nuestro punto de vista, y reiterando lo manifestado en el voto particular integrado en la sentencia TC/0402/16, de fecha 26 de agosto:

*“(…) el disfrute del derecho fundamental a un medio ambiente sano implica dos cuestiones: por un lado, la responsabilidad del Estado de protegerlo a un nivel tal que garantice a toda persona situada en la demarcación territorial dominicana el disfrute de un medio ambiente sostenible. Y, por otro lado, el derecho que tiene cada ciudadano de ser consultado con respecto a las actividades que se desarrollen en su comunidad que pudieran afectar su derecho al “goce sostenible de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.*

9. Asimismo, en atención al deber del Estado de garantizar la protección del medio ambiente, el legislador ha aprobado una serie de normas, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto regular los procesos de autorización y funcionamiento de las actividades económicas necesarias para el desarrollo de un país, pero que, sin embargo, pueden producir daños nocivos al medio ambiente. Dentro de este tipo de normas se inscribe el artículo 41 de la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que exige la elaboración de un estudio de impacto ambiental en el proceso de autorización de instalación de una planta de gas licuado de petróleo. En este mismo orden fue aprobado, mediante Resolución núm. 09/2006, de fecha 21 de abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Reglamento ambiental para plantas de almacenamiento, envasado y expendio de gas licuado de petróleo (GLP).

10. En los casos en que proceda el otorgamiento de la autorización por parte de la Administración que corresponda –en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales-, dicha administración deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las condiciones estipuladas en las autorizaciones que correspondan en cada caso – en concreto, aquellas que pudieran afectar al medio ambiente y a los recursos naturales-.

11. Sobre el particular, la parte recurrente en su escrito de recurso aporta una serie de documentos emitidos en distintos períodos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los cuales son constantes en señalar la inviabilidad de dicho proyecto y, por tanto, la imposibilidad de conceder una autorización administrativa

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permita la instalación y puesta en funcionamiento de esta envasadora de gas licuado de petróleo. A este respecto las comunicaciones núm. 000726, DEA-0315-05 de fecha 6 de marzo de 2005; núm. 000834, DEA-741-09, de 6 de marzo del 2009; LEG/131/09 de fecha 30 de marzo de 2009; la DEA-2750-09 de 8 de julio de 2009; DEA 1663-12 de 18 de abril de 2012.

12. En este sentido, por ejemplo, la comunicación núm. 000726, DEA-0315-05 de fecha 6 de marzo de 2005, establece expresamente lo siguiente:

*“Sirva la presente para comunicarle que en vista realizada al área donde se pretende instalar su proyecto **“Envasadora de Gas Tamarindo Adentro”** (código 2127), se determinó que el mismo **ambientalmente no es viable, tal como está planteado en el lugar propuesto.***

*Esta decisión se basa en que el proyecto se desarrollara en un área con las siguientes características:*

- 1) **En una distancia inferior a tres kilómetros de una envasadora de gas existente.***
- 2) **Ubicación en una curva.***
- 3) **A poca distancia del lugar propuesto existen viviendas habitadas, incluyendo una iglesia y un taller de mecánica.***
- 4) **Frente al lugar propuesto pasa una línea eléctrica de alta tensión.”***

13. En este mismo sentido, en la comunicación DEA-2750-09, de fecha 8 de julio de 2009, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresamente señaló que *“les informamos que el expediente continúa cerrado, a menos que no sea presentada una nueva alternativa de sitio para la ejecución de este proyecto”*. Esta misma consideración fue reiterada por la Comunicación DEA 1663-12 de 18 de abril

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la que textualmente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresa:

*“la Comisión técnica multidisciplinaria pro áreas especializadas de GLP al lugar propuesto para el desarrollo del proyecto y luego de haber evaluado su propuesta, concluye que el proyecto **NO ES VIABLE AMBIENTALMENTE**, por estar localizado en un área cuyo entorno incluye elementos incompatibles con la ejecución de un proyecto de esta naturaleza. Además, dicha decisión se fundamenta en lo establecido por la normativa para Gas Licuado y el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento y Expendio de GLP que establece que:*

- ***Art 5, inciso A y C del Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento y expendio de GLP**, indica que debe haber un radio de 100 metros lineales entre las construcciones o predios externos a la planta; **mientras que el inciso C indica que debe haber una distancia mínima de 100 metros lineales entre el lindero del solar y la línea de alta tensión.***
- ***Art. 11, literal (d) establece, en todos sus numerales, que la distancia mínima de una estación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a otra GLP es de 3,000 metros lineales. Sin embargo esta planta se localiza a una distancia de 217 metros de otra envasadora.***
- ***Art. 8, la Ley 64-00, establece que el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales.***
- ***En el Art. 167 de la Ley No. 64-00 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, queda facturada para disponer medidas tales como: Sanciones, Multas, clausura, decomiso y/o incautaciones prohibiciones o suspensión, etc.***

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además de que existe una fuerte oposición de los Vecinos a la instalación de dicha envasadora.*

***En este orden, se solicita una nueva alternativa de sitio de lo contrario su expediente queda cerrado.”***

14. Como se observa, en el expediente correspondiente a la presente sentencia existen elementos probatorios suficientes para poner a este tribunal en condiciones de decidir la cuestión planteada, relativa a si la envasadora de gas de Credigas del Tamarindo Adentro cumple o no con los requisitos legalmente establecidos para su funcionamiento. Y es que, frente a la invocación de vulneración de derechos fundamentales el juez de amparo puede declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva solo si, previa justificación debidamente motivada, acredita que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para decidir la controversia planteada. De otro modo, a nuestro juicio, quedaría en la obligación de decidir la cuestión. Aún más, cuando derechos tan sensibles se encuentre en juego, en virtud del principio de oficiosidad, efectividad y celeridad que rigen los procesos constitucionales y de los artículos 87 y 101 de la Ley núm. 137-11 amparo –entre los que destacan los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y la convocatoria a una audiencia pública para la mejor sustanciación del caso-, el tribunal tendría que poner en marcha los mecanismos que sean necesarios para proteger los derechos que pudieren encontrarse en peligro de vulneración.

15. Desde nuestro punto de vista, tal sería este caso. Y es que, imaginemos por un momento que los terribles vicios que indican las comunicaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con respecto a la instalación de dicha envasadora de gas sigan vigentes a día de hoy, fecha en que la misma se encuentra

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en funcionamiento ¿Estaría en dicho caso este tribunal cumpliendo con su rol de proteger a los más desfavorecidos si se despacha de esta cuestión remitiendo la solución del conflicto a otra jurisdicción, con todo lo que ello implicaría en términos de tiempo y riesgo? Nosotros creemos que no. Si dichas condiciones sobreviven a la fecha ello representa un peligro grave para el medio ambiente, para la salud y para lo que es peor: la vida de las personas que residen en dicha comunidad.

16. En estos casos el amparo constituye la vía más efectiva para la decisión de este conflicto. En efecto, la pertinencia que deriva el conocimiento del fondo de la acción de amparo radica precisamente en la protección de un daño actual e inminente que podrían sufrir los habitantes de los alrededores de la referida envasadora de gas, al continuar con el envasado y expendio de gas licuado de petróleo; máxime cuando se invoca que la misma se encuentra operando sin cumplir con los requerimientos previstos para esos fines.

17. Otro aspecto en el que disentimos de la presente sentencia es en que cita como precedente aplicable la Sentencia núm. TC/0430/15, de fecha 30 de octubre de 2015. Ello así debido a que en el caso decidido por dicho precedente la envasadora de gas cuyas autorizaciones administrativas se impugnaban no se encontraba en funcionamiento al momento de interponerse la acción de amparo, de manera que, la vida y la salud de las personas aledañas a dicho proyecto no se encontraban en riesgo, circunstancia por la cual no podría asimilarse dicho precedente al presente caso.

18. Por estos motivos, somos del criterio de que frente a una situación de tan alto riesgo este tribunal debió actuar y auxiliarse de todas las prerrogativas de las que le ha investido la Constitución y las leyes para la protección de los derechos de los más desfavorecidos de esta sociedad. Para ello debió declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso y avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal acogiera el recurso de revisión y, en consecuencia, revocara la decisión, pues como hemos sostenido, la acción de amparo constituía una vía idónea para examinar las vulneraciones a los derechos fundamentales que alegaba el recurrente lesionados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 0251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Ramón Arcángel Santana y los intervinientes voluntarios Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, al considerar que en la especie, existen otras vías judiciales idóneas para canalizar el reclamo que motiva la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

*“Al revisar la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm.13-07, deben conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, no por vía de amparo como ahora pretenden los accionantes.”*

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

1

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>2</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>4</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>5</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>6</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>7</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>8</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

---

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>9</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>10</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la*

---

<sup>9</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>10</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>11</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.<sup>12</sup>

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en*

---

<sup>11</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>12</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>13</sup>.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>14</sup>

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>15</sup>*

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>16</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>17</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>16</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>17</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos*”<sup>18</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

---

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>19</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista

---

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>20</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>20</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. Del mismo modo, cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de un contrato, esta ha de ser, también, notoriamente improcedente. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho en su sentencia TC/0242/14, que *“la improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de un contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está (...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”*.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>21</sup>

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente”*

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

47. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>22</sup>*

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

50. Esos textos consagran la naturaleza, objeto y alcance de la acción de amparo y, consecuentemente, su improcedencia.

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibles por aplicación del artículo 70, inciso 1, de la Ley número 137-11, una acción de amparo mediante la cual se procuraba la suspensión de un permiso para las operaciones de una planta envasadora de gas propano en el sector Tamarindo Adentro, por considerar que la indicada envasadora de gas estaba causando daños a los habitantes de dicha comunidad.

52. El Tribunal Constitucional valoró positivamente la ponderación y aplicación realizada por el juez de amparo y estableció, tal y como había indicado el juez Aquo, que no se había vulnerado los derechos de la parte recurrente y que además la misma contaba con otras vías judiciales idóneas para canalizar el reclamo que motiva la acción de amparo. De manera expresa indicó:

*En razón de lo anteriormente expuesto, en consonancia con el juez de amparo, ciertamente la acción resulta inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se invoca, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada.*

53. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

55. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la solicitud de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se otorgó licencias y permisos para el establecimiento de una estación de gas propano en la comunidad de Tamarindo Adentro, en virtud de que el cuestionamiento de cualquier acto administrativo, por corresponder a la materia contencioso administrativa debe realizarse conforme lo establecido en la ley 13-07, y no por la vía de amparo.

56. En este sentido, el artículo 3 de la ley 13-07 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece lo siguiente:

*Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

58. Más aún: eso que corresponde hacer al juez contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

59. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

60. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>23</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los*

---

<sup>23</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionados*”<sup>24</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

61. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria; es decir, su solución es atribución de los jueces de lo contencioso administrativo, vía idónea para resolver los conflictos que surjan de esa naturaleza. En esta ocasión, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

62. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).